



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

***Sentencia de Tutela
Nº 163***

Palmira, Valle del Cauca, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso:</i>	<i>Acción de Tutela</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Carlos Andrés Alzáte Tenorio – C.C. Núm. 1.130.642.842</i>
<i>Accionado(s):</i>	<i>Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira Valle</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2023-00397-00</i>

I. Asunto

Procede el despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS ALZÁTE TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.642.842, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que radicó derecho de petición el 27/enero/2023 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, en el cual solicita: "PRIMERO: *Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos. SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 6 de agosto de 2022. TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación. CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior. QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación. Lo anterior con ocasión a que ustedes tienen la obligación de reportar cada dirección que yo registre en su entidad al RUNT, sin perjuicio de que yo en algún momento haya modificado mis datos voluntariamente.*", lo anterior, respecto del comparendo No. 76113001000035081337; de ello, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2304 del 26 de septiembre de 2023, ordenó la admisión, así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (03) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de Petición- radicado 27/enero/2023.
- Constancia de radicación vía canal digital.

5. Respuesta de la accionada.

La Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro, en su escrito de contestación manifiesta: *"revisada la base de datos de gestión documental de esta dependencia, no se evidencia radicación de PQR por parte del accionante de esta tutela, en lo que tiene que ver con el contenido de sus pretensiones. Vale la pena aclarar que si bien es cierto el accionante elevó petición ante esta Administración Municipal mediante los canales habilitados para ese fin, también es cierto que la misma no fue remitida ante esta dependencia para proceder de conformidad. Es claro establecer que una vez los ciudadanos en el ejercicio del derecho fundamental de petición radican escritos para la obtención de información, documentación u algún tipo de solicitudes, son recibidos a través de la ventanilla única del municipio, dependencia adscrita a la Secretaria General de la Alcaldía Municipal de Palmira, para su posterior reparto, por tal motivo no se evidencia que ventanilla única halla corrido traslado a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira para proceder de conformidad. No obstante, lo anterior, esta Secretaria en conocimiento del presente tramite tutelar, procedió a otorgar respuesta de fondo mediante oficio TRD – 2023-232.5.1808 de fecha 28/09/2023 a la petición del señor CARLOS ANDRES ALZATE TENORIO la cual fue enviada a los correos electrónicos entidades+LD-172684@juzto.co - juzgados+LD-368372@juzto.co - juzgados@juzto.co. Finalmente solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, vulneró el derecho de petición del accionante CARLOS ANDRÉS ÁLZATE TENORIO?

b. Tesis del despacho.

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional, desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales.

Carencia actual de objeto por hecho superado:

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que el señor CARLOS ANDRÉS ALZÁTE TENORIO, radicó

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

derecho de petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, a fin de que se expidiera: *"PRIMERO: ... copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos. SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 6 de agosto de 2022. TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación. CUARTO: Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior. QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación. Lo anterior con ocasión a que ustedes tienen la obligación de reportar cada dirección que yo registre en su entidad al RUNT, sin perjuicio de que yo en algún momento haya modificado mis datos voluntariamente"*, lo anterior, respecto del comparendo No. 76113001000035081337 y de lo cual, esboza no haber obtenido respuesta alguna.

Por lo expuesto, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar, cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada; en efecto, como lo manifestó la entidad accionada, se probó el cumplimiento efectivo de cada uno de los puntos solicitados en la petición plasmada ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, situación que intentó ser corroborada mediante llamada telefónica, pero la misma fue imposible al remitirse a buzón de mensajes.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, por tal razón, es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴, al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **hecho superado**, dentro de la acción de tutela impetrada por CARLOS ANDRÉS ALZÁTE TENORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.642.842, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; en caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el artículo 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA

JUEZ